



## VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente formulo el presente voto particular razonado, toda vez que, a juicio de la suscrita, no debe desecharse el recurso de apelación presentado por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y debe modificarse la resolución apelada a fin de que se deje de considerar solventada la observación del pliego de observaciones, esto a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

**Primero.** Se estima que aun cuando el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco no compareció formalmente como parte en el procedimiento de responsabilidades administrativas, su recurso de apelación debe calificarse procedente.

Lo anterior, en virtud de que el legislador local **estableció de manera expresa una habilitación excepcional** para la interposición de dicho medio de impugnación por determinadas autoridades, entre ellas la Auditoría Superior del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de la Entidad (hipótesis de procedencia que no puede ser desconocida con base en interpretaciones de la Ley). Numeral que prevé que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estará facultada para conocer y resolver los recursos de apelación en materia de responsabilidades administrativas presentados, entre otros, por la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, para impugnar las resoluciones dictadas por las salas unitarias en los supuestos que la propia disposición establece:

### **Artículo 60.**

1. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estará facultada para conocer y resolver los recursos de Apelación en Materia de Responsabilidades Administrativas, presentados por la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, los órganos internos de control, los responsables o los terceros interesados, para impugnar las resoluciones de las salas unitarias sobre:

1. Los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y

II. Los procedimientos para fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos.

Segundo. En cuanto al fondo de la controversia, se estima que debe modificarse la resolución apelada, dado que no se comparte el criterio de que resulta intrascendente que el Magistrado *a quo* de forma incongruente tuvo por solventada la observación de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dado que esa ilegalidad si debe ser reparada por esta Sala

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

### fiscalización superior de las entidades federativas.

Sin que sea dable considerar que cuando se habla de la "Auditoría Superior del Estado" en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, este Tribunal pueda interpretar que se está refiriendo a la autoridad investigadora, ya que en el artículo 3, fracción II y XII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que es congruente con el diverso 221, se distinguió correctamente a la autoridad investigadora y a las entidades de

Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

Por tanto, aun cuando de la interpretación que se ha realizado respecto de diversos preceptos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se ha sostenido que el recurso de apelación puede ser promovido por la autoridad investigadora, ello no excluye que el legislador local (con sustento en la habilitación dada por el Congreso de la Unión) haya considerado oportuno ampliar dicha legitimación para reconocer expresamente la facultad de interposición del recurso a las entidades señaladas en el artículo 60 citado.

Interpretación que resultar ser congruente con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual reconoce la posibilidad de que las Secretarías, los órganos internos de control o las entidades de fiscalización competentes impugnen las sentencias definitivas emitidas por los tribunales de las entidades federativas, en los términos que dispongan las legislaciones locales.

RECURSO APELACION: 6/2026 A-SEA  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA  
Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco



Superior con la finalidad de no generar dudas sobre el alcance los y los efectos de la sentencia apelada.

En efecto, la irregularidad advertida no puede considerarse como un aspecto meramente accesorio o intrascendente, sino que constituye un vicio que impacta el sentido y alcance de la resolución impugnada, en tanto genera una conclusión incompatible con la naturaleza del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Por ello, independientemente de que no se haya demostrado la existencia de los elementos de la responsabilidad administrativa, resulta jurídicamente necesario que esta Sala Superior corrija la inconsistencia detectada, en ejercicio de sus facultades revisoras, a fin de restablecer la congruencia de la sentencia y garantizar que sus efectos sean claros, precisos y acordes con el marco normativo aplicable, de tal modo que la conclusión alcanzada en resolución dictada por la Sala Unitaria no pueda interferir en otros procedimientos.

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

